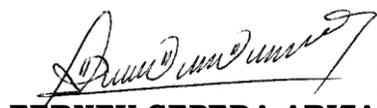


...Al **Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente solicitud de emplazamiento fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la Ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001202300015-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS
JHON JAIRO QUIROGA OSPINA
06 DE MARZO DE 2023.**

En atención al escrito presentado ante este despacho por el abogado **CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS**, quien actúa dentro del presente proceso en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; donde solicita el emplazamiento del demandado, señor(a) **JHON JAIRO QUIROGA OSPINA**, para que se lleve a cabo conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir "...únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."; pues se ignora el lugar donde puede ser citado y/o notificado el demandado; como consta en la colilla de prueba de entrega y en la certificación expedida por la empresa postal "RURAL EXPRESS", obrantes en el cuaderno principal, donde se manifiesta que se hace la devolución por "destinatario desconocido".

Para tal efecto, es preciso indicar que la Ley 2213 de 2022, señaló la forma de proceder de conformidad en el caso en particular y en el mismo sentido estableció: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Así las cosas, en el caso en cuestión nos encontramos frente a lo previsto en el artículo 291 numeral 4° del C.G.P. que establece: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, como lo dispone el artículo 108". Igualmente, el Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar. (Inciso 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.).

De lo anterior se deduce que la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante es procedente y a ella se accederá favorablemente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPÓNGASE, emplazar de conformidad a los lineamientos señalados en el inciso 5 del art. 108 del C. G. del P, al(a) demandado(a) **JHON JAIRO QUIROGA OSPINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.195.717, incluyendo su nombre en la plataforma de personas emplazadas, sin necesidad de agotar el medio escrito para tal fin.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a incorporar la referida demanda en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, este emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR</p> <p>La presente providencia se notifica por estado No. 041 hoy 10/AGO/2023</p> <p> FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO</p> |
|--|